



SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



PROYECTO DE LEY QUE COMPLEMENTA Y FORTALECE LA HOMOLOGACIÓN DE CONCEPTOS REMUNERATIVOS Y BENEFICIOS DE JUECES SUPERNUMERARIOS Y FISCALES PROVISIONALES

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE COMPLEMENTA Y FORTALECE LA HOMOLOGACIÓN DE CONCEPTOS REMUNERATIVOS Y BENEFICIOS DE JUECES SUPERNUMERARIOS Y FISCALES PROVISIONALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto complementar y fortalecer el proceso de homologación de conceptos remunerativos y beneficios de jueces supernumerarios y fiscales provisionales con sus pares titulares, mediante la incorporación de mecanismos técnico-jurídicos de parametrización, registros electrónicos, verificación previa, control institucional y prevención de duplicidad de percepciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la presente Ley

La presente Ley alcanza a todos los jueces supernumerarios y fiscales provisionales en actividad, independientemente de su instancia o especialidad, sin afectar lo dispuesto en la norma principal que regula la homologación.

Artículo 3 Definiciones y características

A efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Registro Único de Remuneraciones de Magistrados Designados (RUR-MD):** Base de datos electrónica nacional, creada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) alimentada por el Poder Judicial y el Ministerio Público, que contiene la información individualizada y actualizada de percepciones y conceptos pagados a jueces supernumerarios y fiscales provisionales.
- b) **Duplicidad de percepciones:** Toda situación en la que un mismo beneficiario percibe simultáneamente, por el mismo hecho generador y



para la misma finalidad, dos o más conceptos iguales o equivalentes abonados por distintas fuentes, pliegos, rubros o mediante procedimientos que, por su naturaleza, configuran una misma contraprestación.

- c) **Órgano de Control Institucional (OCI):** Unidad responsable del control interno del pliego pagador.
- d) **Certificación previa de no duplicidad:** Acto administrativo mediante el cual el OCI del pliego certifica, con cotejo en el RUR-MD y demás registros, que la percepción propuesta no genera duplicidad o solapamiento con otros pagos.
- e) **Jueces titulares (Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial):** Son aquellos magistrados que han accedido a la plaza judicial mediante concurso público de méritos y examen de conocimientos convocado por el Consejo Nacional de la Magistratura (hoy JNJ), que han sido nombrados con resolución suprema y juramentados en el cargo.

- Características:

- Ocupan la plaza en propiedad.
- Gozan de inamovilidad en el cargo (salvo las causales constitucionales o disciplinarias).
- Están sujetos al régimen de carrera judicial (ascensos, evaluaciones, sanciones).

- f) **Jueces supernumerarios (Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de la Carrera Judicial):** Son aquellos magistrados que no son titulares, pero que son designados temporalmente para desempeñar funciones jurisdiccionales en una plaza vacante, por licencia o impedimento del juez titular.

- Características:

- Se designan entre jueces titulares de menor jerarquía, jubilados o abogados que cumplen requisitos legales.
- Su designación es excepcional y temporal.
- Carecen de inamovilidad y estabilidad en la plaza.

- g) **Fiscales titulares (Ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal):** Son los fiscales que han ingresado al Ministerio Público mediante concurso público de méritos convocado por la Junta Nacional de Justicia, han sido nombrados por resolución suprema y juramentados en el cargo.

- Características:

- Ocupan la plaza en propiedad.
- Son inamovibles, salvo por sanción disciplinaria o causal constitucional.
- Están sujetos a la carrera fiscal (ascensos, evaluaciones, disciplina).



h) Fiscales provisionales (Ley N.º 30483 y Decreto Legislativo N.º 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público): Son los fiscales no titulares que ejercen funciones fiscales de manera temporal por encargo, reemplazo o necesidad del servicio, en tanto se cubra la plaza por un titular.

- Características:

- Su designación es excepcional, dispuesta por la Fiscalía de la Nación.
- No gozan de inamovilidad en el cargo.
- Su nombramiento puede recaer en fiscales titulares de menor jerarquía, fiscales adjuntos o abogados que reúnan los requisitos.
- Se sujetan a las mismas obligaciones funcionales que los titulares, pero sin la estabilidad de estos.

Artículo 4. Principios aplicables

La implementación de la homologación se regirá por los principios de legalidad, igualdad, transparencia, sostenibilidad fiscal, verificación previa y prevención de duplicidad.

Artículo 5. Naturaleza de los conceptos

Se mantiene la naturaleza jurídica de cada concepto retributivo conforme a la norma de creación; en ningún caso la presente Ley altera la naturaleza remunerativa o no remunerativa de un concepto, salvo que la norma expresamente lo disponga.

Artículo 6. Función técnica del Ministerio de Economía y Finanzas

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) publicará en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles desde la vigencia de la norma principal:

- a) La tabla parametrizada de montos por nivel y sector (bono base, incremento del bono, gastos operativos, bonificación adicional en términos monetarios), con la metodología de cálculo y fórmulas aplicadas.
- b) Los criterios técnicos para la fijación de eventual cronograma de convergencia presupuestaria (si procede).

Las tablas y la metodología serán publicadas en el Portal Único del Estado y en el portal institucional del MEF, con metadatos y archivos en formato abierto.

Artículo 7. Metodología y fórmulas

El Ministerio de Economía y Finanzas publicará la fórmula técnica de cálculo que permita reproducir los montos por nivel, indicando variables, base de cálculo, periodicidad de actualización y su relación con la UISP (cuando proceda). Dicha metodología deberá: (i) garantizar coherencia con el tercer tramo de haberes; (ii)



permitir la auditoría independiente; (iii) distinguir conceptos remunerativos de no remunerativos.

Artículo 8. Creación del Registro Único de Remuneraciones de Magistrados Designados (RUR-MD)

Créase el Registro Único de Remuneraciones de Magistrados Designados (RUR-MD), administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas con acceso restringido y roles definidos para el Poder Judicial, Ministerio Público, Contraloría y OCIs.

El Poder Judicial y el Ministerio Público deberán remitir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la información histórica y actual de sus planillas relativas a jueces supernumerarios y fiscales provisionales para su incorporación al RUR-MD. La información incluirá: identificador único, cargo efectivo, nivel, rem. básica, bonificaciones, gastos operativos, aguinaldos percibidos, CTS, fecha de inicio y cese, fuente presupuestal y número de expediente de pago.

Artículo 9. Accesibilidad, interoperabilidad y seguridad

El RUR-MD contará con interoperabilidad con los sistemas electrónicos de planillas del Poder Judicial y del Ministerio Público, y con los portales del Ministerio de Economía y Finanzas. Se aplicarán estándares de seguridad de la información, protección de datos personales y protocolos de acceso que permitan auditorías y rastreabilidad.

Artículo 10. Prohibición de duplicidad

1. Queda expresamente prohibido que un mismo beneficiario perciba, por el mismo hecho generador y finalidad, dos o más conceptos iguales o equivalentes abonados por distintas unidades ejecutoras, pliegos o mediante distintos rubros que configuren una misma contraprestación.

2. En caso de existencia de pagos solapados, la autoridad competente dispondrá la recuperación administrativa de las cantidades indebidamente pagadas.

Artículo 11. Certificación previa de no duplicidad (procedimiento)

1. Antes de cualquier pago que implique ajuste remunerativo (alineación, incremento, bonificación adicional, aguinaldo extraordinario, etc.), la Unidad de Administración de Remuneraciones del pliego pagador deberá obtener:

- a) Certificación presupuestaria de disponibilidad aprobada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del pliego.
- b) Certificación previa de no duplicidad emitida por el OCI, basada en cotejo con el RUR-MD y demás registros relevantes.



- c) Informe técnico de la Oficina de Recursos Humanos que detalle el cálculo y su conformidad con la tabla del MEF.

2. Sólo tras la presentación de las certificaciones a que se refiere el numeral 1 procederá la emisión de la orden de pago.

Artículo 12. Verificación automatizada

El Ministerio de Economía y Finanzas implementará, en el RUR-MD, reglas de negocio que permitan identificar automáticamente potenciales duplicidades (alertas) y casos de inconsistencia entre planillas antes del pago. El sistema generará reporte dirigido al OCI y a la Dirección de Administración del pliego para resolución previa.

Artículo 13. Supervisión por la Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República realizará una auditoría de cumplimiento específica sobre la implementación de la homologación y el funcionamiento del RUR-MD dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación de las tablas por el MEF, y con periodicidad anual durante los tres (3) primeros años. Los informes de auditoría serán públicos y deberán incluir hallazgos, recomendaciones y medidas correctivas con plazos vinculantes para el pliego.

Artículo 14. Obligaciones del OCI y del titular del pliego

El OCI de cada pliego deberá: (i) certificar previa y formalmente la inexistencia de duplicidad; (ii) conservar registro de la certificación; (iii) remitir copias al órgano de administración y al MEF.

El titular de la unidad orgánica responsable de planillas será responsable administrativo por la omisión del procedimiento de certificación previa y por la orden de pagos que resulten en duplicidad no identificada.

Artículo 15. Régimen sancionador administrativo

Las faltas por incumplimiento de los procedimientos previstos en esta Ley (omisión de certificación, falseamiento de información, omisión de reporte de duplicidad) serán sancionadas administrativamente conforme al régimen aplicable a servidores públicos e inhabilitaciones a los funcionarios responsables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal cuando existan indicios de daño patrimonial o fraude.

La Contraloría y el Órgano competente de la autoridad de servicio podrán imponer multas administrativas proporcionales al monto de la erogación indebidamente realizada o al grado de negligencia.

Artículo 16. Alineación y cronograma

Jr. Huallaga N° 330 Of. 203 - Edificio Fernando Belaúnde Terry - Cercado de Lima



El MEF, el Poder Judicial y el Ministerio Público coordinarán un **Plan Técnico de Implementación** con cronograma, sin perjuicio de lo previsto en la norma principal; el MEF podrá aprobar un cronograma de convergencia por restricciones presupuestarias que, en todo caso, deberá: (i) ser motivado técnicamente; (ii) aplicarse por niveles homogéneos; y (iii) no exceder de seis (6) meses para completar la convergencia que no supere el 100 % del diferencial.

En caso de adopción de cronograma: 50 % del diferencial al primer mes y 100 % al sexto mes, salvo acuerdo técnico distinto motivado por MEF y debidamente publicado.

Artículo 17. No retroactividad y tratamiento de situaciones consolidadas

La presente Ley no genera pagos retroactivos, preservándose las situaciones jurídicas y derechos consolidados conforme a la normativa anterior, salvo que la norma expresamente disponga lo contrario y exista previa provisión presupuestaria certificada.

Artículo 18. Publicación trimestral

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público, publicará trimestralmente en el Portal Único del Estado un informe consolidado que incluya: (i) costo agregado de la implementación por pliego y nivel; (ii) número de beneficiarios; (iii) alertas de duplicidad identificadas y resueltas; (iv) medidas correctivas adoptadas.

Artículo 19. Información pública y protección de datos

Se dispondrá la publicación de información agregada y anonimizada que permita fiscalización ciudadana, preservando los datos personales conforme a la normativa sobre protección de datos.

Artículo 20. Recuperación administrativa

Si como resultado de verificación posterior se detecta duplicidad o pago indebido, la entidad pagadora deberá iniciar el procedimiento administrativo de recuperación en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde la detección.

La recuperación podrá efectuarse mediante compensación en futuras percepciones del beneficiario, sin perjuicio de otras acciones legales o administrativas que procedan.

Artículo 21. Responsabilidad por daños

Cuando la duplicidad derive de dolo, negligencia grave o connivencia, los responsables serán sujetos de las acciones administrativas, civiles y penales que procedan conforme a ley.



SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los pliegos (Poder Judicial y Ministerio Público) remitirán al RUR-MD las planillas y la información histórica en el plazo señalado en el artículo 5. Las planillas deberán ajustarse a los criterios y formatos que el MEF establezca.

Segunda.

La Contraloría realizará, dentro de los ciento ochenta (180) días señalados, la auditoría inicial y elevará recomendaciones vinculantes.

Tercera.

Si el Ministerio de Economía y Finanzas determina la necesidad de convergencia por etapas, publicará el cronograma y las justificaciones técnicas en el plazo fijado en el artículo 3.

Cuarta.

Mientras se consolida el RUR-MD, toda modificación salarial relevante deberá ir acompañada de un acta técnica firmada por: (i) Jefe de Recursos Humanos; (ii) OCI del pliego; y (iii) Director de Planeamiento y Presupuesto del pliego.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La implementación y mantenimiento del RUR-MD y las actividades relativas al control se financiarán con cargo al presupuesto institucional del MEF, Poder Judicial y Ministerio Público, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; las adecuaciones presupuestarias internas se efectuarán conforme a la normativa vigente.

Segunda.

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, salvo las disposiciones que exijan plazos diferentes expresamente señalados.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla,



SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/09/2025 10:23:22-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/09/2025 15:07:11-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/09/2025 10:23:32-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/09/2025 12:17:13-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/09/2025 12:12:04-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/09/2025 13:02:49-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/09/2025 12:27:28-0500



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La provisionalidad como fenómeno estructural

El sistema de justicia en el Perú ha venido arrastrando, desde hace varias décadas, una **provisionalidad excesiva y prolongada** en la designación de jueces y fiscales. Lejos de ser un mecanismo excepcional, como lo prevé el diseño constitucional, esta situación se ha consolidado como una práctica ordinaria, generando una distorsión institucional que afecta tanto al Poder Judicial como al Ministerio Público.

De acuerdo con datos oficiales del Poder Judicial (abril de 2022), de un total de 3,626 jueces en funciones, solo 1,532 eran titulares (42.25%), mientras que 779 se encontraban en condición de provisionales y 1,315 como supernumerarios. Por su parte, en el Ministerio Público, al año 2020 apenas el 43.31% de fiscales eran titulares, mientras que un 56.69% desempeñaban el cargo de manera provisional. Esto evidencia que **más de la mitad de los magistrados del país no gozan de la titularidad de sus cargos**.

2. Ausencia de jueces y fiscales titulares: anomalías e irresponsabilidad institucional como dato de la realidad

Según información proporcionada por la Secretaría de Cámara del Poder Judicial durante el período de abril 2022 se presenta la ausencia de jueces titulares con una cantidad de 3,626 jueces en el país, pero solo 1,532 son titulares, 779 son jueces provisionales y 1,315 son supernumerarios. Entonces solo el 42.25% de jueces de la república son titulares, evidenciando una tendencia preocupante que va en aumento en los últimos dos años conforme a la información que se puede verificar en el siguiente cuadro:"

Cuadro N°01

Cantidad de Jueces durante el año 2020

Jueces titulares 2020	Provisionales 2020	Supernumerarios 2020	TOTAL
1664	595	1127	3,386
Jueces titulares 2021	Provisionales 2021	Supernumerarios 2021	
1543	682	1281	3,506
Jueces titulares 2022	Provisionales 2022	Supernumerarios 2022	
1532	779	1315	3,626

Fuente: Gorki, Gonzales: LP Pasión por el Derecho (2022)



SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, podemos visualizar una gran evolución en el cuadro N°02, a diferencia del cuadro N°02, se puede entender la dimensión del problema en el caso de los jueces provisionales en la Corte Suprema y la enorme presencia que adquieren los supernumerarios en el nivel de los jueces especializados:

Cuadro N°2

Comparativo de la carrera judicial durante los años 2020-2021

Carrera Judicial	Diciembre 2020				Diciembre 2021			
	CONDICIÓN				CONDICIÓN			
	Total	Titular	Provisional	Supernumerario	Total	Titular	Provisional	Supernumerario
Total	3 386	1 664	595	1,127	3,506	1,543	682	1,281
Porcentaje	100.0%	49.1%	17.6%	33.3%	100%	44.0%	19.5%	36.5%
Supremo	51	15	36	0	56	10	46	0
Superior	797	484	273	18	797	467	321	9
Especializado	1928	955	285	688	2,018	893	315	810
Paz Letrado	632	210	1	421	635	173	0	462

Fuente: Gorki, Gonzales: LP Pasión por el Derecho (2022)

Asimismo, durante el año 2020 la realidad del Ministerio Público es igual de dramática a la ofrecida por el Poder Judicial, tal como se visualiza en el siguiente cuadro:

Cuadro N°03

Realidad del Ministerio Publico durante el año 2020

	TITULAR	PROVISIONAL	TOTAL
Fiscal de la Nación	1		1
Fiscal Supremos	5	3	8
Fiscal Adjuntos Supremos	12	6	18
Fiscal Superiores	177	100	277
Fiscal Adjuntos Superiores	245	252	497
Fiscal Provinciales	1129	943	2072
Fiscal Adjuntos Provinciales	1560	2792	4352
TOTAL	3,129	4,096	7,225
%	43.31%	56.69%	100%

Fuente: Gorki, Gonzales: LP Pasión por el Derecho (2022)



3. Impacto institucional de la provisionalidad

Diversos estudios académicos han identificado esta situación como una **patología crónica** del sistema de justicia peruano. Según el profesor Gorki Gonzales Mantilla¹, la provisionalidad en el Perú constituye un fenómeno “normalizado” que compromete la legitimidad democrática y debilita las garantías mínimas de independencia e imparcialidad judicial.

Las consecuencias de esta provisionalidad son múltiples:

- Se afecta el principio de inamovilidad judicial, al encontrarse los magistrados provisionales sujetos a permanencia precaria.
- Se generan incentivos contrarios al mérito, dado que la designación provisional responde a criterios discrecionales y no siempre a concursos públicos de méritos.
- Se deteriora la confianza ciudadana en la administración de justicia, al percibirse un sistema poco transparente y vulnerable a presiones externas.
- Se produce una brecha económica entre magistrados titulares y provisionales o supernumerarios, pese a que todos ejercen funciones sustancialmente equivalentes.

4. Limitaciones del marco normativo actual

Si bien en los últimos años se han presentado iniciativas para homologar los beneficios remunerativos de jueces supernumerarios y fiscales provisionales con sus pares titulares, dichas propuestas han adolecido de limitaciones:

- Ausencia de parametrización técnica clara de conceptos y fórmulas de cálculo.
- Inexistencia de un registro único y consolidado de remuneraciones que permita verificar la información.
- Falta de mecanismos de control previo para prevenir duplicidades o pagos indebidos.
- Escasos instrumentos de fiscalización y sanción que aseguren responsabilidad administrativa en caso de irregularidades.

En consecuencia, la homologación, aunque justa en cuanto a la igualdad de trato, requiere ser acompañada de un marco técnico-jurídico robusto que garantice su correcta aplicación y evite riesgos fiscales y administrativos.

¹ Gorki, Gonzales (2022). La provisionalidad de jueces y fiscales: entre la crisis y la conveniencia. Obtenido de https://lpderecho.pe/la-provisionalidad-de-jueces-y-fiscales-entre-la-crisis-y-la-conveniencia?utm_source=chatgpt.com#_ftn1



5. Fundamento constitucional y legal

La presente iniciativa se sustenta en los siguientes principios y normas:

- **Principio de igualdad (artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú).** Reconoce que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, prohibiendo toda forma de discriminación. Este principio obliga a tratar de manera igual a quienes se encuentran en situaciones equivalentes, como ocurre con jueces titulares y supernumerarios, o fiscales titulares y provisionales que ejercen idénticas funciones jurisdiccionales o fiscales.
- **Derecho a una remuneración equitativa y suficiente (artículo 24 de la Constitución).** Establece que todo trabajador tiene derecho a percibir una remuneración justa, suficiente y equitativa, lo que incluye a los servidores públicos de la justicia.
- **Independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional y fiscal (artículos 139 y 146 de la Constitución).** La independencia de jueces y fiscales se ve directamente comprometida por la precariedad de la provisionalidad y la desigualdad económica, lo que refuerza la necesidad de una homologación justa y transparente.
- **Sostenibilidad fiscal y disciplina presupuestaria (artículos 77 y 78 de la Constitución).** Si bien es un deber garantizar condiciones equitativas, ello debe realizarse dentro de un marco de responsabilidad fiscal, con reglas claras de gasto público.
- **Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (Ley N.º 27785).** Confía a la Contraloría General de la República la supervisión del correcto uso de los recursos públicos, lo cual se materializa en esta iniciativa al establecer un rol activo de control y auditoría.

6. Necesidad de la iniciativa

El reconocimiento de derechos económicos a jueces supernumerarios y fiscales provisionales mediante la homologación es necesario pero insuficiente. Sin un sistema de parametrización técnica, verificación previa y control institucional, pueden generarse pagos indebidos, duplicidades y distorsiones presupuestarias. La iniciativa incorpora reglas técnicas de parametrización, registros electrónicos obligatorios, verificaciones previas, fiscalización y sanciones administrativas para garantizar la correcta aplicación de la homologación remunerativa **sin duplicidades de pago y preservando la sostenibilidad fiscal**. Asimismo, busca asegurar **transparencia, trazabilidad y responsabilidad administrativa** en la implementación, en atención al principio de igualdad, la naturaleza jurídica de los conceptos retributivos y la disciplina presupuestaria.



II. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

En primer lugar, la iniciativa no implica la creación de nuevas plazas, ni la asignación de partidas presupuestarias extraordinarias, sino que se limita a ordenar y homologar los conceptos remunerativos de jueces y fiscales en condición provisional o supernumeraria. El efecto principal es redistributivo y de racionalización, pues consolida en un solo marco técnico los ingresos que ya vienen percibiendo los magistrados, evitando duplicidades y sobrepagos. Por tanto, no se trata de un gasto adicional, sino de una gestión más eficiente del presupuesto ya asignado al Poder Judicial y al Ministerio Público.

En segundo lugar, el establecimiento de un **Registro Único de Remuneraciones de Magistrados Designados (RUR-MD)** y la certificación previa de no duplicidad, lejos de representar un costo, se convierte en un mecanismo de ahorro fiscal. Al prevenir pagos indebidos y corregir distorsiones, se eliminan fugas de recursos que hoy generan perjuicios al erario público. Cada sol que deja de pagarse de manera indebida constituye un beneficio directo para la disciplina presupuestaria y la sostenibilidad de las finanzas públicas.

En tercer lugar, la transparencia y trazabilidad que introduce la propuesta generan un beneficio intangible pero fundamental: la confianza ciudadana en el sistema de justicia y en el uso de los recursos públicos. Al disponer que los informes de ejecución sean publicados trimestralmente por el MEF, se promueve la fiscalización social y parlamentaria, lo que refuerza la rendición de cuentas y disminuye riesgos de corrupción. Ello tiene un efecto positivo en la legitimidad institucional, sin demanda de nuevos recursos.

En cuarto lugar, la homologación en condiciones de equidad genera beneficios en términos de productividad y motivación laboral. Al cerrar la brecha remunerativa entre magistrados titulares y provisionales, se fortalece la estabilidad funcional y se reduce la vulnerabilidad frente a presiones externas. Esta mayor independencia y compromiso de jueces y fiscales repercute directamente en un mejor desempeño de sus funciones, lo que significa beneficios para la eficiencia de los procesos judiciales y fiscales, sin costos adicionales para el Estado.

Finalmente, el proyecto contribuye al fortalecimiento institucional y al cumplimiento de compromisos internacionales en materia de independencia judicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la provisionalidad no puede implicar precariedad ni desigualdad. Con esta medida, el Estado peruano evita eventuales responsabilidades internacionales por mantener un régimen discriminatorio o incompatible con los estándares de



derechos humanos, lo que representa un beneficio jurídico y político de gran relevancia, alcanzado sin incurrir en gastos extras.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la presente norma producirá un efecto inmediato de ordenamiento normativo, al armonizar la situación remunerativa de jueces supernumerarios y fiscales provisionales con los principios constitucionales de igualdad y de independencia judicial. De esta manera, se cierra un vacío que ha venido generando desigualdades y distorsiones en la aplicación de la homologación, asegurando coherencia con el ordenamiento jurídico nacional.

Asimismo, la norma eliminará contradicciones prácticas en la aplicación de los conceptos remunerativos, al incorporar reglas de parametrización técnica, registros electrónicos obligatorios y verificaciones previas. Ello permitirá que la legislación nacional disponga de un marco único, uniforme y transparente para la homologación, reduciendo espacios de discrecionalidad y arbitrariedad administrativa.

Otro efecto importante será el fortalecimiento de la independencia e imparcialidad de jueces y fiscales, al garantizar un tratamiento económico equitativo que contribuya a la estabilidad en el ejercicio de sus funciones. Esta medida se alinea con lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución, así como con los estándares fijados por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de independencia judicial, consolidando el Estado constitucional de derecho.

La norma también institucionaliza mecanismos de control y responsabilidad al reconocer expresamente el rol de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Interno en la verificación de la homologación. Este efecto fortalece el sistema nacional de control y establece un precedente legislativo aplicable a futuros procesos de nivelación remunerativa en el sector público, reforzando la disciplina y eficiencia en el gasto estatal.

Desde el punto de vista presupuestario, la norma no generará nuevos costos ni demandará recursos adicionales al Tesoro Público, sino que optimizará el uso de los recursos ya asignados. De este modo, el efecto es positivo en la política fiscal, ya que contribuye a la disciplina presupuestaria y a la sostenibilidad financiera del Estado, conforme a los artículos 77 y 78 de la Constitución.



SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Un beneficio adicional será la reducción de litigiosidad vinculada a reclamos por discriminación o duplicidad de pagos. La previsión normativa de mecanismos de control y transparencia evitará que continúen generándose controversias judiciales contra el Estado, lo que a su vez reducirá la carga procesal y mejorará la seguridad jurídica en el ámbito laboral y administrativo.

Finalmente, la vigencia de la norma tendrá como efecto el alineamiento de la legislación nacional con compromisos internacionales en materia de independencia judicial y laboral, garantizando que el Perú cumpla con los estándares exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales. Esto refuerza la legitimidad de nuestro sistema de justicia y contribuye al fortalecimiento del Estado democrático y de derecho.

IV. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Esta iniciativa guarda relación con las Políticas de Estado:

- **Política de Estado 14.** Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo.
- **Política de Estado 24.** Afirmación de un Estado eficiente y transparente.
- **Política de Estado 28.** Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

Lima, setiembre de 2025.